

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2468-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 18 de diciembre del 2017.

VISTOS:

El expediente N° 201600125317, el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Sancionador por Actos Inseguros en Grifos – Estaciones de Servicios N° 201600125317, de fecha 26 de agosto de 2016 y el Informe Final de Instrucción N° 800-2017-OS/ OR CUSCO, de fecha 09 de noviembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del Grifo ubicado en la Prolongación Av. Antonio Lorena N° 1620, distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco, con Registro de Hidrocarburos N° **0006-GRIF-08-2000**; cuyo responsable es la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS ZEGARRA S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 20114667537.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de supervisión realizada con fecha 26 de agosto de 2016, al establecimiento operado por la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS ZEGARRA S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° **0006-GRIF-08-2000**, se habría constatado mediante el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Sancionador por Actos Inseguros en Grifos – Estaciones de Servicios – Expediente N° 201600125317, que en el establecimiento ubicado en la Prolongación Av. Antonio Lorena N° 1620, distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verifico vehículos estacionados que no se encuentran en proceso de compra, servicio, ni con fallas mecánicas, cuyas Placas de Rodaje son: X3Y-766, T1O-947, Z4R-845, V3L-966, X3A-788, X2G-318, X2P-963, C9S-823, X5F-966, C5E-933 y AJG-497.	Artículo 51º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Solo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas. (...).
2	Se verificó la venta de combustible, cuando el motor del vehículo de placa de rodaje N° B8E-574 , se mantenía en funcionamiento.	Artículo 58º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: 1.- (...). 2.- A los vehículos cuando su motor esté en funcionamiento. (...).

- 1.2. Mediante el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Sancionador por Actos Inseguros en Grifos – Estaciones de Servicios N° 201600125317, de fecha 26 de agosto de 2016, notificada el mismo día¹, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada por los incumplimientos a la obligación normativa contenida en los artículos 51º y 58º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.2 y 2.1.6 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por

¹ La diligencia se entendió con el señor **ALESSANDRO FREDDY CARDENAS KOHEL**, identificado con DNI N° 70053074, quien manifestó ser el administrador del establecimiento fiscalizado y suscribió el Acta respectiva.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2468-2017-OS/OR CUSCO**

Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3. A través del escrito de registro N° 2016-125317, de fecha 05 de setiembre de 2016, la Administrada presentó su descargo al Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Sancionador por Actos Inseguros en Grifos – Estaciones de Servicios N° 201600125317.
- 1.4. Con fecha 09 de noviembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 800-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 1190-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 09 de noviembre de 2017, notificado el 15 de noviembre de 2017², se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 800-2017-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 800-2017-OS/ OR CUSCO, de fecha 09 de noviembre de 2017, no obstante de haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

2.1. Descargos al Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Sancionador por Actos Inseguros en Grifos – Estaciones de Servicios N° 201600125317, de fecha 26 de agosto de 2016.

2.1.1. A través del escrito de registro N° 2016-125317, de fecha 05 de setiembre de 2016, la Administrada presentó su descargo, señalando lo siguiente:

“En cuanto al incumplimiento N° 1, cabe señalar que los referidos vehículos fueron dejados por sus propietarios en nuestro establecimiento sin autorización del personal, sin embargo los pudimos ubicar y les indicamos respecto de la prohibición de utilizar nuestras instalaciones para dejar sus vehículos y estos fueron retirados, cabe señalar que se le explico al supervisor que los propietarios ya estaban por retirar sus vehículos, sin embargo este alego que no podía esperar y procedió a imputar el incumplimiento pese a que los mismos se estacionaron en el establecimiento a las 21:45 horas, cinco minutos antes de que llegue el supervisor y se retiraron a las 22:30 horas, es decir estuvieron en el establecimiento tan solo 45 minutos, por lo expuesto siendo que el tiempo de permanencia de los vehículos en el establecimiento fue de menos de una hora, corresponde solicitar el archivo del presente expediente administrativo sancionador en dicho extremo.

Respecto del incumplimiento N° 2, cabe señalar que el vehículo a que hace referencia el supervisor se abasteció de combustible con el motor apagado, ya que llegó al establecimiento sin combustible por lo que se apagó el motor al ingreso del grifo; sin embargo el fiscalizador del Osinergmin imputó el despacho de combustible con motor encendido, no obstante cabe señalar que el mismo estaba apagado y lo que sonaba era el ventilador del motor, el mismo que continuaba en movimiento aun varios minutos después de que el motor dejó de funcionar, cabe señalar que el medio probatorio que pretende utilizar el supervisor para imputar este incumplimiento es una fotografía, la misma que no puede dar cuenta de que el vehículo se encuentre encendido, y que si pretende imputar este incumplimiento pudo obtener un medio probatorio más idóneo como un video, o la foto del tablero del vehículo.

² Mediante Cédula de Notificación N° 4196-2017-OS/DSR, se notificó el Oficio N° 1190-2017-OS/OR-CUSCO y el Informe Final de Instrucción N° 800-2017-OS/CUSCO, ambos de fecha 09 de noviembre de 2017, al señor **SURINAYHUA MEDINA USCAMAYTA**, identificado con DNI N° 43774928, encargado del establecimiento fiscalizado.

Cabe señalar que la persona con quien se entendió la presente diligencia únicamente firmo el Acta respectiva como cargo de recepción, sin que ello implique la aceptación de las observaciones contenidas en la misma y si bien el Acta constituye un medio probatorio, ésta debe ir acompañada de un prueba instrumental idónea, la misma con que no cuenta Osinergmin.”

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 800-2017-OS/OR CUSCO.

2.2.1. Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Sancionador por Actos Inseguros en Grifos – Estaciones de Servicios N° 201600125317, de fecha 26 de agosto de 2016, notificada el mismo día, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

III. ANÁLISIS

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 26 de agosto de 2016, que en el establecimiento ubicado en la Prolongación Av. Antonio Lorena N° 1620, distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco, con Registro de Hidrocarburos N° 0006-GRIF-08-2000; se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículo 51° y 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.

3.2. Respecto al incumplimiento N° 1 descrito en el numeral 1.1 de la presente resolución, corresponde indicar que la Administrada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, ya que del registro fotográfico contenido en el expediente sancionador y los argumentos contenidos en el descargo, reafirman los hechos consignados en el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Sancionador por Actos Inseguros en Grifos – Estaciones de Servicios N° 201600125317, de fecha 26 de agosto de 2016.

3.3. Con relación al incumplimiento N° 2 descrito en el numeral 1.1 de la presente resolución, cabe indicar que en los documentos de la supervisión no se ha sustentado la venta de combustible con el motor en funcionamiento del vehículo de placa de rodaje N° B8E-574, razón por la cual se advierte que dicha imputación no se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, no habiéndose determinado de manera fehaciente la conducta infractora, de conformidad con el literal a) del artículo 17 del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde archivar la instrucción en el presente extremo.

3.4. Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que sus actividades, en todo momento, sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de fiscalización de fecha 26 de agosto de 2016, le corresponde a la Administrada, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° **0006-GRIF-08-2000**.

3.5. El artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2468-2017-OS/OR CUSCO**

- 3.6. El numeral 18.6 del artículo 18º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD establece que los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.
- 3.7. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.8. En atención a todo lo expuesto y considerando que la Administrada ha desvirtuado en parte los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que la misma ha incumplido con las normas técnicas de seguridad estipulado en el artículo 51º del Decreto Supremo N° 054-93-EM, incurriendo en la comisión de la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.9. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se ha determinado la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS ³
1	Se verifico vehículos estacionados que no se encuentran en proceso de compra, servicio, ni con fallas mecánicas, cuyas Placas de Rodaje son: X3Y-766, T10-947, Z4R-845, V3L-966, X3A-788, X2G-318, X2P-963, C9S-823, X5F-966, C5E-933 y AJG-497.	Artículo 51º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.2	Multa de hasta 300 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, PO.

- 3.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
4	SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; PO: Paralización de Obras. Se verifico vehículos estacionados que no se encuentran en proceso de compra, servicio, ni con fallas mecánicas, cuyas Placas de Rodaje son: X3Y-766, T10-947, Z4R-845, V3L-966, X3A-788, X2G-318, X2P-963, C9S-823, X5F-966, C5E-933 y AJG-497.		Resolución de Gerencia General N° 391 de fecha 4 de octubre de 2012, Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS/CG de fecha 16 de agosto de 2013, Resolución de Gerencia General N° 285 de fecha 27 de diciembre de 2013 y por la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 23 de setiembre de 2014.	(...)	10. Se permite el estacionamiento diario y

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2468-2017-OS/OR CUSCO**

	<p>Artículo 51º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.- Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Solo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas. (...).</p>			<p>nocturno de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas.</p> <p>Sanción : 0.20 UIT</p>	
--	--	--	--	---	--

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS ZEGARRA S.A.C.**, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución,

Código de Infracción: 16-00125317-01

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2468-2017-OS/OR CUSCO**

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS ZEGARRA S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN
Órgano Sancionador